



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02314-2007-PA/TC
JUNÍN
HILSO CLADIO RAMOS COSME Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilso Cladio Ramos Cosme y otros contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 375, su fecha 6 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos contra la Comisión Ejecutiva designada por Ley N.º 27803 y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, a través del presente proceso de amparo, los demandantes solicitan: (i) la inaplicación de la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR, que omite incorporarlo a los listados de beneficiarios del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; (ii) la inaplicación del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, que, según afirman, desnaturalizan la Ley N.º 27803, amenazando su derecho a ser reincorporados a sus centros de trabajo; (iii) que los demandados cumplan con evaluar sus solicitudes a fin que su cese sea declarado irregular; y, finalmente, (iv) que los emplazados no limiten indebidamente el ámbito de evaluación que determine la condición de cese irregular.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, conforme a lo establecido en el fundamento 23 del referido precedente, la vía contencioso-administrativa resulta ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como *“nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros” (subrayado agregado).

4. Que toda vez que en el presente caso la pretensión del recurrente se refiere al cuestionamiento de la actuación del Ministerio de Trabajo, en lo que concierne a la emisión de reglamentos o actos administrativos que regulen los beneficios establecidos en la Ley N.º 27803, y en cuanto a la inclusión de los demandantes en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente, la demanda debe desestimarse, al existir una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
5. Que, en consecuencia, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)